



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00066 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ROBERTO OROZCO ZULETA** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ROBERTO OROZCO ZULETA** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**.

HECHOS

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que el día 05 de diciembre del año en 2016 el doctor FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, en calidad de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación Paz Pacifico de Valledupar aceptó la solicitud de negociación de deudas para persona natural no comerciante.
2. Que el 28 de noviembre de 2016, radicó solicitud de negociación de deuda persona natural no comerciante, con el propósito de reorganizarse financieramente y llegar a un acuerdo de pago con todos y cada uno de sus acreedores.
3. Que desafortunadamente sus acreedores no aceptaron la propuesta de pagos presentada.
4. Que el día 27 de febrero de 2017, el operador de insolvencia por fracaso de la negociación, remitió el procedimiento al juez civil municipal el cual fue designado por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal y posteriormente remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar el día 05 de diciembre de 2019.
5. Que pese haberse surtido todas las actuaciones contenidas en el Capítulo IV del CGP, Artículo 563 y S.S., el despacho accionado ha retrasado la audiencia de adjudicación de sus bienes, sin tener en cuenta que, por ser bienes muebles, cada

día que pasa se van devaluando, situación que es desfavorable tanto para sus acreedores como para él, debido a que no ha podido superar su crisis financiera y sigue atado de manos económicamente.

6. Que son más de cuatro años a la espera de que el despacho dé aplicación a lo normado con un procedimiento ágil que lo ayude a resolver dicha situación.

7. Que el día 23 de julio del año 2021, radicó solicitud de vigilancia judicial en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, toda vez que el proceso no había tenido movimiento alguno desde la fecha de recepción del proceso.

9. Con dicha vigilancia judicial la juez emitió un auto, avocando conocimiento del proceso de liquidación, ordenó continuar con el trámite en el estado en que se encuentra, dando validez a todo lo actuado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, corriendo traslados y reconociendo personerías jurídicas de los abogados. Precisa, que lo que falta para finiquitar el trámite, es fijar fecha para la audiencia de adjudicación, a fin de poder adjudicar a prorrata, con base en la prelación de crédito, los bienes que se encuentran a su nombre, los cuales se devalúan con el pasar de los días por tratarse de vehículos automotores.

10. Que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, a la fecha no ha fijado fecha para la audiencia de adjudicación, lo que le causa un perjuicio y a sus acreedores.

11. Que mediante auto de fecha 12 de enero del año 2023, el Juzgado de forma arbitraria procedió a relevar del cargo al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, quien cumplió a cabalidad con lo ordenado por el despacho y solo se estaba a la espera de que el despacho programara audiencia de adjudicación.

12. Que con la designación de un nuevo liquidador, todo el proceso de liquidación patrimonial se ve afectado, pues son muy pocos los liquidadores que se posesionan en esos procesos, y la consecuencia del proceder equivoco del despacho repercute en su derecho al libre acceso a la justicia que le esta siendo vulnerado de forma contundente, afectando además su salud mental, al negarle la posibilidad de finalizar este proceso de forma rápida.

13. Que el día 01 de febrero del 2023, presentó recurso y tampoco fue resuelto y deja constancia de que, el liquidador no fue relevado del cargo por no pertenecer a la lista de la superintendencia de sociedades, si no por capricho del despacho, pues posterior al auto que lo releva del cargo, el despacho lo ha designado como liquidador en otros procesos de

liquidación, como lo es en el distinguido con el radicado 20001400300420190008300.

14. Que pese a los distintos intentos de acercamiento con la doctora GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA para que tome posesión del cargo y poder continuar con el proceso de liquidación, esta ha hecho caso omiso, razón por la cual el procedimiento se encuentra sin movimiento alguno sin que el juzgado haga algo para continuar su ejecución.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

Con base en los hechos esgrimidos la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se ORDENE al Juzgado Tercero Civil del Circuito a dar cumplimiento al termino consagrado en la ley 1564, para así dar celeridad al proceso, aunado a la longevidad del mismo.

2. Se releve del cargo de liquidador a la doctora GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA, toda vez que, a la fecha no se ha posesionado dentro del cargo designado por el despacho y tampoco ha cumplido con la carga procesal correspondiente y en su lugar designar como liquidador a DORLLYS LOPEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.490.644, inscrita en la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser notificada al correo electrónico dorlozu@gmail.com, Tel. 3162749907 o a NOHORA LOPEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.617, inscrita en la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser notificada al correo electrónico nolozu@hotmail.com, Tel. 3175023787 o a la dirección Calle 15 No. 14-34, Ofc. 10, Edf. Grancolombiana de la ciudad de Valledupar, quien esta presta a llevar mi proceso de liquidación.

3. Solicito que se compulse copia a la Superintendencia de Sociedades para que tenga conocimiento del proceder de la liquidadora GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA.

4. Se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar programar de forma inmediata, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, misma que fue reprogramada desde el año 2021 y a la fecha no se han pronunciado

5. Remítase copia a la SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VALLEDUPAR, para que se sirvan aperturar nuevamente vigilancia judicial por la demora del trámite procesal y la vulneración de mis derechos fundamentales por parte del despacho accionado.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del auto de 12 de enero de 2023
2. Copia del recurso de reposición interpuesto por el accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de doce (12) de octubre de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo en auto de 23 de octubre de 2023 se ordena vincular y notificar a COVICER, COLPATRIA GESTIÓN Y COBRANZA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, MADECENTRO COLOMBIA, CIJUB, GATER LOOK PANAMA S.A., ELÍAS PAÚL GUERRA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, DIAN, BANCO DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, BANCOLOMBIA y GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA con el fin de que rindieran un informe de los hechos objeto de tutela.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La señora Juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal, rindió un informe de los hechos objeto de tutela en los siguientes términos:

Que es cierto que a través de auto d fecha 12 de enero de 2023, el despacho resolvió RELEVAR al señor FELIPE GALESKY ARGOTE PÉREZ del cargo de liquidador y en su lugar designar de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a MEZA VERGARA GLORIA ESPERANZA.

Ahora bien, dicha actuación no corresponde a "capricho del despacho", tal como expresa el accionante nuevamente en el hecho 17, pues como se había advertido en respuesta a la acción de tutela 20001 31 03 002 2023 00066 00, dicho relevo obedeció a cumplimiento estricto de la Ley, y así se advirtió: *"porque se avizora que el liquidador que fue nombrado por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2017, no pertenece a la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual de conformidad a lo dispuesto en el*

numeral 1° del artículo 564 del CGP, en concordancia con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015”, es decir, el despacho en aras de evitar una nulidad e incurrir en ilegalidades, subsanó el yerro cometido.

No es cierto que dicha decisión solo haya sido tomada para este proceso, sino para todos los que tenían una circunstancia similar.

Desconoce, las acusaciones frente al nombramiento de auxiliares dentro del proceso 20001400300420190008300, pues dicho proceso no se tramita en ese despacho.

En ese orden de ideas, el auto que ordenó, designar de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a MEZA VERGARA GLORIA ESPERANZA, también impuso una carga al solicitante, de cancelar unos honorarios, la cual, no está probada siquiera sumariamente que se haya cumplido, pues existe una solicitud de relevo de liquidador, sin embargo, el solicitante no arrima al expediente prueba alguna de que haya intentado contactar al liquidador designado remitiéndole mensaje de datos sea a su correo electrónico o su celular.

Sea del caso resaltar que a la liquidadora nombrada ya el despacho desde febrero remitió el expediente respectivo, por solicitud hecha por la auxiliar.

Así pues, considera que no se está vulnerando los derechos deprecados, pues la gestión que deba realizar el despacho se encuentra evacuada a espera de que el hoy accionante asuma los deberes que le corresponden dentro del proceso, esto es, cancelando los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia y suministrándole toda la información que este requiera para cumplir con la gestión encomendada, que reiteramos, no existe prueba siquiera sumaria ni en la presente acción de tutela ni en el proceso, de que se haya cumplido con dicha carga.

Solicita que se niegue la acción de tutela frente a las pretensiones en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, habida cuenta que este está actuando en estricto cumplimiento de la Ley procesal vigente y ha saneado el proceso objeto de la presente acción de tutela, para evitar nulidades y hasta evitando actuaciones que pueden configurarse en un delito, de seguir con un trámite distinto al dispuesto por el legislador, una vez se ha evidenciado una irregularidad.

Por último, insisten que el proceder de este Despacho Judicial en ningún momento ha sido arbitrario y violatorio de derecho fundamental alguno, y se ha ajustado a la normatividad imperante en el momento de la ocurrencia de los hechos

planteados, encontrándonos a la espera del cumplimiento de la carga que le fue impuesta al hoy accionante

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA

El Asesor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, rindió un informe de los hechos y pretensiones de la acción de tutela en los siguientes términos:

Que no tienen conocimiento de proceso de insolvencia del hoy accionante, no obstante, a lo anterior manifestamos que estamos presto ante cualquier notificación del proceso de autoridad competente. Ahora bien, sea la oportunidad para manifestarle a su digno Despacho que una vez revisado el proceso contravencional de transito de esta entidad se logra observar que el ciudadano ROBERTO OROZCO ZULETA registra con esta entidad deudas por comparendos electrónicos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuesta señor juez se solicita sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de esta, y carencia de objeto, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando fundamental alguno, alegado por el accionante.

COVICER C.T.A.

La entidad vinculada a través del Coordinar de Recursos Humanos, manifestó que el accionante no tiene ninguna relacion con la Cooperativa Cooviser CTA por lo tanto considera que no puede ser parte dentro delas diligencias de la referencia y en consecuencia no se tiene respuesta alguna al traslado hecho por el juzgado.

COLPATRIA

La entidad vinculada realizó un pronunciamiento de los hechos objeto de tutela en los siguientes términos:

Al revisar el escrito de tutela se pudo verificar que el aquí accionante ROBERTO OROZCO ZULETA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.014.533, presentó el siguiente vinculo el banco: Tarjeta de Crédito con número de contrato 1180587 y el estado es Cesión de Cartera Covinoc.

Que la referida tarjeta de crédito fue cedida en abril del 2017 a la sociedad Covinoc, en ejercicio de los derechos que como acreedor ostentaba la entidad; de acuerdo con lo anterior, el banco desconoce las razones de hecho y de derecho por las cuales se presenta la acción de tutela.

Por las anteriores razones solicito daclarar improcedente el amparo solicitado, por la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, ordenando desvincular a SCOTIABANK COLPATRIA del presente trámite y en consecuencia, librar a mi representado de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos generales de procedencia en la presente acción constitucional.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante **ROBERTO OROZCO ZULETA**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarda los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** se encuentra legitimado como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la última solicitud presentada por el accionante fue el 04 de julio de 2023 y la

presente acción constitucional fue presentada en octubre de la presente anualidad.

SUBSIDIARIDAD:

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 190 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales reiteró lo siguiente:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales

5. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “*excepcional*”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Requisitos generales

6. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante

precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

Requisitos especiales de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias

7. Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

8. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos

constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos

que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “*el carácter justificado de la mora*”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derecho fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para

¹ Sentencia SU-394 de 2016.

impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El accionante ROBERTO OROZCO ZULETA estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, no ha fijado fecha para la audiencia de adjudicación, lo que le causa un perjuicio y a sus acreedores. Así mismo que mediante auto de fecha 12 de enero del año 2023, el Juzgado procedió a relevar del cargo al liquidador y con la designación de un nuevo liquidador, todo el proceso de liquidación patrimonial se ve afectado.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se puede observar el expediente digital del proceso objeto de tutela, donde consta la providencia adiada 12 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en el que se consideró lo siguiente:

“Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, disponiendo correr traslado del inventario de bienes y avalúos de no ser porque se avizora que el liquidador que fue nombrado por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2017, no pertenece a la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 564 del CGP, en concordancia con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, se procederá a relevar al auxiliar de la justicia de su cargo y por consiguiente se nombrará nuevo liquidador”

Tal como lo manifestó el accionante en los hechos de la tutela, se observa el recurso de reposición que fue interpuesto contra la anterior decisión.

Así mismo, este Despacho una vez realizada la consulta de proceso se evidencian las siguientes actuaciones:

20001 31 03 002 2023 00225 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ROBERTO OROZCO ZULETA contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR . Derechos fundamentales: Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

- ROBERTO - OROZCO ZULETA			- SIN DEMANDADO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SOLICITA SE DECRETE LA INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	DAYRA CARREÑO APDA BANCOLOMBIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR SOLICITA SE REQUIERA A LA LIQUIDADORA GLORA ESPERANZA MEZA VERGARA NOMBRADA EN AUTO 12-01-2023 Y A LA FECHA NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE SU ACEPTACION AL CARGO - SOLICITUD REMISION LINK DEL EXPEDIENTE - MHA			03 Sep 2023
17 Jul 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO SOLICITUD DE ACREEDORES. MS			17 Jul 2023
04 Jul 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	DAYRA CARREÑO APDA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE ACREEDOR SOLICITA LA REMISION DEL LINK DEL EXPEDIENTE A SU CORREO ELECTRONICO - MHA			05 Jul 2023
04 Jul 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ROBERTO OROZCO EN CALIDAD DE DEUDOR INSOLVENTE PRESENTA DERECHO DE PETICION - MHA			05 Jul 2023
02 Feb 2023	NOTIFICACION PERSONAL	SE REMITE EXPEDIENTE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.			02 Feb 2023
01 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ROBERTO OROZCO SOLICITA AL DESPACHO DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE RELEVO DEL CARGO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA LIQUIDADOR AL DR. ARGOTE PEREZ Y PROGRAMAR FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE ADJUDICACION- MHA			01 Feb 2023
27 Jan 2023	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	SE REMITE CORREO A AUXILIAR DE LA JUSTICIA			27 Jan 2023
12 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2023 A LAS 16:33:35.	13 Jan 2023	13 Jan 2023	12 Jan 2023
12 Jan 2023	AUTO ORDENA RELEVO AUXILIAR DE LA JUSTICIA	PRIMERO: RELEVAR AL SEÑOR FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ DEL CARGO DE LIQUIDADOR, POR LO ANTES EXPUESTO. SEGUNDO: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 564 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL CON EL ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2 DEL DECRETO 1069 DE 2015, SE NOMBRA LIQUIDADOR, PARA LO CUAL SE DESIGNA DE LA LISTA DE LIQUIDADORES CLASE C ELABORADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A MEZA VERGARA GLORIA ESPERANZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 45.582.433, QUIEN PUEDE SER UBICADA EN LA CARRERA 71 NO. 94-127 TORRE 2 APTO 308 EDIFICIO IBIZA, DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, CELULAR 3188930928, E-MAIL: GLORIA.MEZAV@HOTMAIL.COM. PARAGRAFO 1º. SE ADVIERTE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE EL CARGO ES DE OBLIGATORIA			12 Jan 2023

Se evidencia que existe dos solicitudes elevadas por el accionante pendiente de resolver.

Sin embargo, la inconformidad del accionante radica en que a su parecer pese a los distintos intentos de acercamiento con la doctora GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA para que tome posesión del cargo y poder continuar con el proceso de liquidación, esta ha hecho caso omiso, razón por la cual el procedimiento se encuentra sin movimiento alguno sin que el juzgado haga algo para continuar su ejecución.

Revisado el expediente enviado se tiene lo siguiente:

20001 31 03 002 2023 00225 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ROBERTO OROZCO ZULETA contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR . Derechos fundamentales: Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

De: Gloria Meza <gloria.mezav@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 20:52
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Designación Auxiliar de la Justicia 200014003008 2017 00083 00

Respetados doctores,
Cordial saludo

Acuso recibido, me permito informar la aceptación de la designacion como auxiliar de la justicia dentro del proceso en referencia

Atentamente,
Gloria Meza Vergara

Enviado desde Outlook

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 5:27 p. m.
Para: gloria.mezav@hotmail.com <gloria.mezav@hotmail.com>
Asunto: Designación Auxiliar de la Justicia 200014003008 2017 00083 00

Cordial saludo

Me permito informarle que según auto adjunto fue nombrado(a) como Liquidadora dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, le recordamos que de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. G. del P., *Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*

En ese sentido, lo requerimos para que en el término cinco (05) días manifieste si acepta o no el cargo, so pena de ser relevado(a) del cargo con las implicaciones legales mencionadas.

Cordialmente,

En el archivo 28 PDF se evidencia la aceptación de GLORIA MEZA VERGADA como auxiliar de la justicia dentro del proceso objeto de tutela.

Así mismo se observa que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR envió el link del expediente digital así:

RE: Designación Auxiliar de la Justicia 200014003008 2017 00083 00
Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 2/02/2023 8:23
Para: Gloria Meza <gloria.mezav@hotmail.com>
Cordial Saludo

Remito el link de acceso al expediente para lo de su competencia: [200014003008 2017 00083 00](#)

Asimismo, informarle que el despacho se encuentra a su disposición para cualquier inquietud, para lo cual puede utilizar el correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o utilizar la app Whatsapp al número indicado al pie del presente correo

Cordialmente,

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario
evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 Carrera 14 Esquina • Palacio de Justicia Piso 5
Whatsapp: 3502047743 • Valledupar • Cesar

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.
El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Rama Judicial del Cesar y/o Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: Gloria Meza <gloria.mezav@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 20:52
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Designación Auxiliar de la Justicia 200014003008 2017 00083 00

Respetados doctores,
Cordial saludo

La señora juez titular del Juzgado accionado manifestó en su contestación que **"el auto que ordenó, designar de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a MEZA VERGARA GLORIA ESPERANZA, también impuso una carga al solicitante, de cancelar unos honorarios, la cual, no está probada siquiera sumariamente que se haya cumplido, pues existe una solicitud de relevo de liquidador, sin embargo, el solicitante no arrima al expediente prueba alguna de que haya intentado contactar al liquidador designado remitiéndole mensaje de datos sea a su correo electrónico o su celular."**

En ese orden al accionante le fue impuesta una carga para que se surta el trámite del proceso del que hoy implora celeridad pero que no ha asumido el deber que le corresponde dentro del proceso consistente en cancelar los honorarios y suministrar la información que requiera para que pueda cumplir con la labor que fue asignada.

Reiteramos el precedente jurisprudencial constitucional trasuntado que prescribe *"La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.*

Así mismo el Despacho conminara a la señora Juez Tercero Civil Municipal para que resuelva las solicitudes que fueron presentadas por el accionante el 01 de febrero de 2023 y el 04 de julio de 2023. Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por **ROBERTO OROZCO ZULETA** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar para que, atendiendo el respeto por los turnos correspondientes, profiera en un término razonable, la decisión que en derecho corresponda frente a las solicitudes elevadas el 01 de febrero de 2023 y el 04 de julio de 2023, dentro del proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante distinguido bajo el radicado 2001 4003 008 2017 00083 00 seguido por ROBERTO OROZCO ZULETA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0398511ac6ec3b31cb98f53e5adfbfde44e8b3dfb1ec8dc926c0f9b8deac5a1**
Documento generado en 26/10/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>